

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	05/02/2026 10:12	Fecha/hora resolución	05/02/2026 13:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000237
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE ATENCIÓN EN EMERGENCIAS MÉDICAS, QUIRÚRGICAS Y TRAUMA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000168	16/01/2026 15:29	GIMENA JOSE OSES CALDERON	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000000164	16/01/2026 14:33	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000162	16/01/2026 12:14	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000161	16/01/2026 11:58	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000088	13/01/2026 12:52	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000070	12/01/2026 14:25	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día doce de enero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Grupo Salud Latina S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000070 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos de atención en emergencias médicas, quirúrgicas y trauma.

II.- Que el día trece de enero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Sanacare Medical CR Limitada presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000088 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos de atención en emergencias médicas, quirúrgicas y trauma.

III.- Que el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Sumedco De Costa Rica S.A. (No. 8002026000000161), Clarke Institucional S.A. (No. 8002026000000162), Cefa Central Farmacéutica S.A. (No. 8002026000000164) y Biotec Biotecnología De Centroamérica S.A. (No. 8002026000000168) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102103 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos de atención en emergencias médicas, quirúrgicas y trauma.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000119 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos.

V.- Que mediante documento No. 8062026000000310 de las catorce horas con siete minutos del dos de febrero de dos mil veintiséis, la Caja Costarricense de Seguro Social presentó su respuesta a la audiencia especial.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000168 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: "[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: "*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público"*. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: "[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular**

la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel'. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000168 INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 57: apósito debridante absorbente, compuesto por hidrofibras de carboximetilcelulosa sódica. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "57.2 Especificaciones: (...) - Está compuesto de fibras de etilsulfonato de celulosa." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)").

La **objetante** propone modificar el requisito transcrito así: "Está compuesto de fibras de etilsulfonato de celulosa o carboximetilcelulosa cocida con hilos de Lyocel"; lo anterior a fin de garantizar la libre concurrencia y porque señala que el requisito solicita el uso de carboximetilcelulosa (CMC) como componente y que su producto presenta equivalencia funcional respecto a la misma, la cual cumple con la capacidad de absorción, control de exudado y compatibilidad biológica requeridas por la Administración .

Al respecto, la **CCSS** acepta la modificación e indica que el requisito se leerá "Está compuesto de fibras de etilsulfonato de celulosa o carboximetilcelulosa cocida con hilos de Lyocel".

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente los cambios propuestos por la objetante; por lo tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 800202600000164 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000164 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 36: agente hemostático en gasa. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "36.1 Gasa hemostática soluble, de 4"x4" (10x10cm) para el control avanzado de sangrado (...) / 36.4 (...) Se puede dejar en la herida, sin necesidad de extraer de forma rápida, ya que el cuerpo lo descompone y absorbe completamente en 7-10 días, siendo excretado por el paciente a través de la orina. / 36.5 Presentación en caja de 10 unidades (...)" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)").

Respecto a la cláusula 36.1, la **objetante** solicita que se modifique la medida a "4" (+-1) x4 (...)" a fin de favorecer la competencia y para participar con su producto de la marca Ethicon, el cual cumple a cabalidad la finalidad y funcionalidad para la cual estaría siendo requerida por la Licitante. Por otro lado, con respecto a la cláusula 36.4, propone que se cambie el rango de días a 7-14 días, ya que considera que existen variables biológicas no controlables, que dependen del cuerpo de cada paciente, que pueden impactar el proceso de absorción de modo que tomen hasta un máximo de 14 días. Por último, para la cláusula 36.5, solicita que la presentación sea de 10 o 12 unidades para ampliar la participación, pues arguye que no todos los fabricantes elaboran y presentan sus productos de la misma forma.

Por su parte, la **CCSS** acepta modificar la medida a "4"x4" (10x10cm) +/- 1" y, con respecto al rango de días y a la presentación del insumo, acepta totalmente la propuesta.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración acepta totalmente la propuesta de la objetante de modificar el rango de días previsto en la cláusula 36.4 a 7-14 días y el cambio de 10 o 12 unidades solicitado referente a la cláusula 36.5 sobre la presentación del producto.

Sin embargo, si bien la CCSS también manifestó que acepta la propuesta de la recurrente en lo referente a la medida (cláusula 36.1), se observa que la modificación a realizar por parte de la Administración es la siguiente: "Gasa hemostática soluble, de 4"x4" (10x10cm) +/- 1" para el control avanzado de sangrado (...)", cuando lo solicitado por la objetante fue "4" (+-1) x4"; es decir, mientras que la objetante solicitó la tolerancia para el valor mínimo de la medida (el primer 4), parece entenderse de la respuesta brindada que la Administración la aplicará tanto para el valor mínimo como para el valor máximo (siendo que +/- 1 se coloca al final del 4"x4"). En virtud de lo anterior, considerando que el artículo 88 del RLGCP establece que el reglamento de la contratación debe ser un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, como **consideración de oficio**, este órgano contralor ordena a la Administración **definir** claramente en el pliego cómo se debe entender el margen de tolerancia: sea únicamente para el valor mínimo o tanto para el valor mínimo como para el máximo; lo anterior a fin de evitar eventuales confusiones para los oferentes al momento de presentar sus ofertas y reclamos posteriores relacionados a esta cláusula.

Tomando en consideración lo anterior, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Sobre la partida 37: agente hemostático tipo multicapa o esponja. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "37.1 Agente hemostático absorbible preparado mediante oxidación controlada de celulosa regenerada, denso y espeso para cubrir órganos y áreas, saturado, absorbible, de 7.6 cm x 10.2 cm (3 inch x 4 inch). / (...) / 37.4 Formado por 10 capas delgadas sin potencial de inmunogenicidad." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)").

Respecto a la cláusula 37.1, la **objetante** solicita que se modifique la medida a 7.6 cm (+-3 cm) x 10.2 cm (+-1cm) (3 inch (+-1inch) x 4 inch), a fin de favorecer la competencia y para participar con su producto de la marca Ethicon, el cual cumple a cabalidad con la funcionalidad requerida. Asimismo, para la cláusula 37.4, propone que se cambie por "Formado por 7 o 10 capas delgadas (...)" porque alega que los fabricantes producen sus artículos con presentaciones diferentes a los otros y que su producto, diseñado por 7 capas, es apto e idóneo para satisfacer a cabalidad la necesidad de la Administración.

La **CCSS** acepta modificar la medida a 7.6 cm (+/- 3 cm) x 10.2 cm (+/- 1 cm) y la cantidad de capas por 7-10.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, consta de la respuesta de la Administración a la audiencia especial que aceptó modificar la medida establecida en la cláusula de cita y lo relacionado a las capas delgadas del insumo; no obstante, dado a que la Administración, por cuenta propia, decidió eliminar la equivalencia en pulgadas de la medida para simplificar la redacción, es criterio de este órgano contralor declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso debido a que dicho cambio no fue solicitado expresamente por la objetante, sino que se trata de una modificación de oficio efectuada por la Administración.

Siendo así, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000162 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 76: apósito transparente para heridas, autoadhesivo de 15 cm x 10 cm. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "76.2 Características: (...) - Medidas de 15cm x 10 cm. / (...) / 76.3 Presentación unitaria y en cajas de 20 UD" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/[FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)]").

La **objetante** solicita que la medida sea de 15cm x 10 +-1 cm y que la presentación unitaria y en cajas sea no mayor de 25 UD, alegando que se tratan de cambios mínimos que no generan afectaciones al objeto contractual ni a la participación.

Sobre el particular, la **CCSS** indica que modificará la medida a "15 cm x 10 cm +/- 2 cm", en virtud de la atención a otro recurso; por otro lado, en cuanto a la presentación, acepta totalmente lo propuesto.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Para el caso en concreto, en primer lugar, se observa que la Administración aceptó variar la medida, pero no aplicando la tolerancia de +-1 cm requerida por la objetante, sino aplicando una de +/- 2 cm, alegando que al cambio se hace en virtud del recurso de objeción presentado por Nutricare. Como **consideración de oficio**, es menester hacerle ver a la CCSS que el recurso presentado por la empresa Nutricare S.A. fue rechazado por este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00089-2026 de las 08:35 horas del 19 de enero de 2026 debido a su presentación extemporánea (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-00089-2026"); razón por la cual no procede su atención por parte de esta Contraloría General. Por este motivo, si la Administración estimó necesario aplicar el cambio indicado en la cláusula de cita, este se entiende como una modificación de oficio, al tenor de lo establecido en el artículo 93 del RLGCP, y bajo el entendido de que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del cambio.

Por otro lado, respecto a la presentación del insumo, la CCSS aceptó totalmente la propuesta y modificará la cláusula de la siguiente manera: "presentación unitaria y en cajas no mayor a 25 UD"; por lo tanto, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Sobre la partida 77: apósito transparente para fijación catéter vascular de 5 cm x 6 cm. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "77.2 Características: (...) - Medidas de 5 cm x 6 cm. / (...) / 77.3 Presentación unitaria y en cajas de 100 UD" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/[FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)]").

La **objetante** solicita que la medida sea de 5 cm x 6 cm+-1 y que la presentación unitaria y en cajas sea de 50 o 100 UD, alegando que se tratan de cambios mínimos que no generan afectaciones al objeto contractual ni a la participación.

Sobre el particular, la **CCSS** acepta modificar la medida a 5 cm x 6 cm +/- 1 cm y la presentación a presentación unitaria y en cajas de 50 o 100 UD.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente los cambios propuestos por la objetante; por lo tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

3) Sobre la partida 79: apósito transparente para fijación catéter vascular de 10 cm x 12 cm. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "79.3 Presentación unitaria y en cajas de 100 UD" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/[FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)]").

La **objetante** solicita que la presentación unitaria y en cajas sea de 50 o 100 UD, alegando que se tratan de cambios mínimos que no generan afectaciones al objeto contractual ni a la participación.

Sobre el particular, la **CCSS** acepta modificar la presentación a presentación unitaria y en cajas de 50 o 100 UD.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó totalmente los cambios propuestos por la objetante; por lo tanto, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia,

corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 800202600000161 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000161 INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 13: sujetador tubos o sondas descartable (venosafe mediano). Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "(...) 13.2 Para líneas, sondas o tubos de 3 mm (9fr) a 8 mm (24fr) / 13.4 Presentación: Caja con 100 unidades (...)" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)").

Con respecto al rango de las sondas y tubos, la **objetante** propone que el requisito indique: "*Se consideran técnicamente admisibles los dispositivos cuyo rango incluya y supere el intervalo de 9 Fr a 24 Fr, siempre que cumplan con los requisitos esenciales de esterilidad, seguridad y uso único establecidos en el cartel. Como por ejemplo de 8 Fr a 26 Fr*"; ya que menciona que su solución cuenta con un rango de aplicación de 8 Fr a 26 Fr que incluye completamente el rango exigido, amplía la cobertura hacia calibres inferiores y superiores y no compromete la funcionalidad ni desempeño clínico del dispositivo. Ahora bien, en relación a la presentación del insumo, solicita que la redacción se amplíe a "*Presentación: caja con 25 a 100 unidades o múltiplos equivalentes, manteniendo idénticas condiciones de esterilidad, calidad y desempeño*" para favorecer la concurrencia; pues considera que la cantidad de unidades por caja no incide en la esterilidad del producto, la seguridad del paciente, la funcionalidad clínica, ni el cumplimiento normativo del dispositivo.

La **CCSS** acepta la propuesta e indica que modificará las medidas a "2.7 mm (8 Fr) a 8.7 mm (26 Fr)" y la presentación a "caja con 25 a 100 UD".

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Para este recurso de objeción, se observa que si bien la Licitante aceptó las solicitudes de la objetante de modificar la medida del insumo, esta se aplicará mediante otra redacción diferente a la propuesta por la empresa Sumedco de Costa Rica S.A., ya que la objetante sugirió que fuera: "*Se consideran técnicamente admisibles los dispositivos cuyo rango incluya y supere el intervalo de 9 Fr a 24 Fr, siempre que cumplan con los requisitos esenciales de esterilidad, seguridad y uso único establecidos en el cartel. Como por ejemplo de 8 Fr a 26 Fr*", en virtud de que su producto cuenta con un rango de aplicación de 8 Fr a 26 Fr; pero la CCSS indicó que la cláusula se modificará así "*medidas de 2.7 mm (8 Fr) a 8.7 mm (26 Fr)*", incluyendo de esta manera el rango que presenta el producto de la empresa recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la presentación, se aceptó totalmente la redacción propuesta por la objetante de "caja con 25 a 100 UD", por lo que, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 800202600000088 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000088 INTERPUESTO POR LA EMPRESA SANACARE MEDICAL CR LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 46: guantes de bioprotección talla S. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "(...) 46.4 Extra grueso color púrpura y ambidiestros." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)").

La **objetante** propone la siguiente modificación: "*Extra grueso color púrpura, negro, verde, azul, etc., y ambidiestros*", ya que señala que el requisito carece de fundamento técnico y normativo y podría afectar la libre competencia y la disponibilidad; lo anterior por cuanto indica que las normas técnicas que regulan los guantes de nitrilo (EN 374, EN 455, NTP 747 del INSHT y las disposiciones de la FDA) no contemplan el color como un requisito obligatorio, el cual estima es un aspecto meramente comercial u organizativo utilizado para diferenciar áreas de trabajo, facilitar la detección de roturas o distinguir materiales.

La **CCSS** acepta dicha modificación de forma parcial y modificará la cláusula así: "*Extra grueso, de color púrpura, verde o azul y ambidiestros*". Menciona que rechaza el color negro porque interfiere con el color de la sangre.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Partiendo de lo anterior, se extrae de su respuesta a la audiencia especial que la Administración aceptó parcialmente la propuesta de la objetante, ya que añadirá a la cláusula de cita los colores verde y azul, pero rechaza el color negro, pues señala que interfiere con el color de la sangre.

Siendo así, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Recurso 800202600000070 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

VII.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000070 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 13: sujetador tubos o sondas descartable (venosafe mediano). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*Partida 13: SUJETADOR TUBOS O SONIDAS DESCARTABLE (VENOSAFE MEDIANO) / 13.1 Sujetador adhesivo descartable para líneas, sondas o tubos (venosafe mediano) / 13.2 Para líneas, sondas o tubos de 3 mm (9fr) a 8 mm (24fr) / 13.3 Libre de látex. Estéril. De un solo uso / 13.4 Presentación: Caja con 100 unidades / 13.5 Similar al modelo DYND7600M del catálogo Medline*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/[FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)]").

La **objektante** propone que el insumo no sea estéril, sin comprometer la seguridad ni el uso previsto, argumentando que es de aplicación externa sobre la piel íntegra, sin contactar zonas estériles ni el interior del dispositivo. Por otro lado, solicita que las ondas o tubos sean de 12fr a 40fr, ya que son los valores que presenta el producto que ofrecerá y que abarcan los calibres utilizados en la práctica clínica habitual, garantizando su versatilidad y adecuación al uso hospitalario. Finalmente, requiere que la presentación sea de 50 unidades, lo que considera permite una manipulación higiénica y una gestión eficiente del inventario, sin afectar la funcionalidad ni el desempeño del dispositivo.

La **CCSS** rechaza la modificación de las medidas, indicando que ampliar un rango tan amplio permite sujetadores muy grandes para los pacientes pediátricos, limitando su uso sólo a pacientes más grandes. Asimismo, rechaza la propuesta de eliminar la esterilidad y acepta modificar lo relativo a la presentación, pero de la siguiente forma "Caja con 25 a 100 unidades.

Esta División observa que la Administración no aceptó la propuesta de la objetante de modificar las medidas indicadas en la cláusula de cita a 12fr a 40fr, por cuanto explicó que ampliar los rangos limitaría el uso de los sujetadores únicamente a pacientes más grandes. De lo anterior, se extrae que existen razones de interés público para mantener invariable la redacción del requisito impugnado, las cuales la objetante omite en su recurso, pues sólo se limita a indicar que dichos valores son los que posee su producto y se adecúan a la práctica clínica habitual, pero no aporta la ficha técnica de su insumo para poder valorar este dato, estudios o criterios técnicos que respalden la idea de que se tratan de medidas utilizadas en la práctica clínica habitual y no demuestra fehacientemente cómo las medidas solicitadas se ajustan a la necesidad que la Administración pretende solventar con el procedimiento de marras o cómo están no restringen el uso del dispositivo a ciertas clase de usuarios del servicio de emergencia, como bien detalló la Administración. Asimismo, consta que existe también un rechazo de la CCSS en cuanto a la eliminación de la esterilidad del producto, pues la objetante no presenta prueba técnica que afirme que el insumo de la partida 13 no requiere que sea estéril ni mucho menos algún insumo probatorio que respalde que eliminar esta condición del pliego no vaya a ocasionar desperfectos en la seguridad o el uso del producto requerido. Por lo tanto, ambas solicitudes deben rechazarse por faltar el recurrente al deber de fundamentación que fue ampliamente desarrollado en el apartado preliminar "4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de la presente resolución.

Dejando de lado lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. En ese sentido, se extrae de la respuesta de la CCSS a la audiencia especial que aceptó modificar el extremo de la propuesta relacionada a la presentación, pero no en los términos indicados por la objetante; ya que lo solicitado fue 50 unidades y la Administración cambiará la redacción de la cláusula a "Caja con 25 a 100 unidades".

Así las cosas, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

2) Sobre las partidas 47 (guantes de bioprotección talla M), 48 (guantes de bioprotección talla L) y 49 (guantes de bioprotección talla XL). Criterio de la División. El pliego de condiciones, para las partidas señaladas, en lo que interesa, establece: "(...) *Extra grueso color celeste y ambidiestros. / (...) / Caja dispensadora de cartón con las siguientes medidas, 25 cm de largo x 12 cm de ancho y 9 cm de alto. Se solicita de esa forma y sirve como variable excluyente debido a que se cuenta con dispensadores acrílicos para esas medidas específicas en las salas de reanimación. / Certificaciones de bio-seguridad: / - BS EN 374-2:2003 por microorganismos. / - BS EN 374-3-2003 por químicos. / - BS EN 388-2003 mecánico.* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/[FT Insumos Atención de Emergencias Médicas, Quirúrgicas y Trauma 2025 V5.pdf (1.28 MB)]").

La **objektante** solicita que se cambie el color a **púrpura**, ya que proporciona un mayor contraste visual que facilita la detección temprana de fluidos, contaminación, microperforaciones o deterioro del material durante su uso. Ahora bien, en lo que respecta a la caja dispensadora de cartón y sus dimensiones, solicita se modifique por un "**caja dispensadora de cartón y dispensador de pared que permita el intercambio de las cajas**", ya que indica que su producto presenta una diferencia mínima de centímetros que no afecta la funcionalidad ni seguridad y que, con el objetivo de garantizar la correcta operación en las áreas clínicas, proveerá un dispensador compatible que permita la colocación e intercambio adecuado de las cajas de cartón en las que se suministran los guantes para asegurar su uso eficiente en salas de reanimación y demás áreas asistenciales. Finalmente, en cuanto a las certificaciones exigidas, propone una modificación en el siguiente sentido: "*Certificaciones de bioseguridad: ASTM D6319 - Especificación estándar para guantes de examinación de nitrilo para aplicaciones médicas. Biocompatible según estudios ISO 10993 para criterios de valoración de toxicidad sistémica, irritación y sensibilización. / Pasa la prueba de penetración viral - ASTM F1671 - 07 Método de prueba estándar para la resistencia de materiales usados en ropa protectora a la penetración de patógenos transmitidos por la sangre utilizando la penetración de bacteriófagos Phi-X174 como sistema de prueba. - ASTM D6978-05 para protección contra exposición de sustancias químicas*"; señalando que su producto cuenta con certificaciones y ensayos internacionales equivalentes, reconocidos en el ámbito médico hospitalario, que avalan su biocompatibilidad, resistencia química, mecánica y seguridad para uso clínico que cumple con la finalidad sanitaria del bien requerido, aun cuando dichas certificaciones no correspondan de forma literal con las normas puntualmente señaladas.

La **CCSS** acepta parcialmente la solicitud, indicando que, en cuanto al color, se modificará la cláusula para que se lea: "*Extra grueso color celeste o púrpura y ambidiestros*"; sobre las cajas, también acepta la propuesta, pero en los siguientes términos: "*Caja dispensadora de cartón y dispensador de pared que permita el intercambio de las cajas, dispensadores resistentes, acrílicos o de plástico que deben ser entregados por el proveedor*", y; finalmente, sobre las certificaciones, la CCSS acepta parcialmente la modificación, acordando adicionar las certificaciones que pidió la objetante, pero sin eliminar las que ya indica el pliego de condiciones.

Visto lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Para el caso en concreto, se observa que la Administración aceptó modificar las cláusulas impugnadas, partiendo del desarrollo que hace la objetante, pero en propios términos de la CCSS, siendo que, en cuanto al color de los guantes, la propuesta era cambiar el color celeste por el púrpura, y la CCSS optó por permitir ambos. Sobre la caja, se requirió modificar la cláusula por "caja dispensadora de cartón y dispensador de pared que permita el intercambio de las cajas", y la Administración aceptó la redacción, pero adicionando lo siguiente: "Caja dispensadora de cartón y dispensador de pared que permita el intercambio de las cajas, dispensadores resistentes, acrílicos o de plástico que deben ser entregados por el proveedor". Finalmente, en cuanto a las certificaciones, la Administración aceptó incluir las precisadas por la objetante, pero sin eliminar las que constan actualmente en el pliego de condiciones para las partidas 47, 48 y 49.

Siendo así, al no observarse que con el allanamiento parcial se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo; bajo el entendido de que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 11:49	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 13:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00228-2026	Fecha notificación	05/02/2026 13:18